685/2022

Comodoro Rivadavia, veintiuno de diciembre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A. R. SRL c/ S., G. M. S/ Incidente"**, **Expte. N° 685/2022**, venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral No. 2, (Expte. N° 129/2022), por haber interpuesto A. R. SRL (ID 839054), recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 90/22 fechada el 30 de septiembre de 2022, que rechaza el incidente de nulidad impetrado por la aquí recurrente. Asimismo, apela por altos los honorarios regulados.

I. Expresa en su primer agravio que la jueza funda su sentencia exclusivamente en los dichos del oficial notificador que cumplió con la reglamentación vigente al diligenciarla, pero nada refirió a que el actor conocía su domicilio sito en calle Viamonte X. piso 6 CABA, toda vez que las partes han tenido intercambio telegráfico, no pudiendo alegar entonces desconocimiento. Asimismo, indica que acreditó la existencia de contrato de agencia con el Sr. Parra, de donde surge que lo que hay dentro de la Terminal de Ómnibus es un local que explota el Sr Juan Pio Parra y que le pertenece al nombrado. Relata que propio contrato de Agencia queda expresamente estipulado que "el Agenciero" posee un local ubicado en la ciudad de Comodoro Rivadavia que lo utiliza para la venta de los pasajes de su mandante (cláusula primera); que no representa la constitución de ninguna forma de sociedad, que no genera ningún tipo de locación o relación laboral, ni con el Agenciero ni con su personal dependiente, que el objeto del contrato no constituye

ninguna actividad específica y propia de la Empresa que el cumplimiento del presente contrato no comprende con la Empresa dependencia técnica, económica o jurídica de ningún tipo (cláusula segunda). Añade que se libró oficio a la IGJ donde quedó acreditado su domicilio real.

Como segundo agravio, plantea la inobservancia de los deberes de la contraria al solicitar notificar bajo responsabilidad de la parte actora. Considera que no ha tomado todos los recaudos para establecer que es el domicilio del demandado. Reitera que la contraria sabía el domicilio eficaz para la notificación y tampoco realizó actividad alguna para corroborar el domicilio real.

En su tercer agravio considera errado que la magistrada considerara que tenía domicilio comercial en el lugar al momento de la notificación por el hecho de haber tomado conocimiento del contenido de la cédula X., no fundando en prueba alguna, cuando en realidad relató que tomó conocimiento por personal de seguridad de la Estación de Terminal.

El cuarto agravio radica en que se aparta de los restantes elementos de prueba por ella ofrecidos y solamente se proveyó la prueba informativa. Expresa que no se valoró el contrato de agencia ni el intercambio epistolar. Ello dice, sin perjuicio que ha quedado acreditado con la prueba informativa producida en el presente incidente cual es el domicilio real y que no es la Terminal de Ómnibus de la ciudad de Comodoro Rivadavia.

Cita jurisprudencia en apoyo de su postura. Plantea reserva caso federal.

Mediante ID 861011, contesta traslado la parte actora y solicita el rechazo de los agravios con costas.

II. De las constancias del expediente surge que el 14 de diciembre de 2021 se notificó el traslado de la demanda a R. SRL en calle Carlos Pellegrini N° X. 6 y 7, Comodoro Rivadavia. En oportunidad de su diligenciamiento, el primer informe del diligenciador dice "Fui informado que allí funciona, por lo que procedí a dejar el correspondiente aviso a la dependiente de dicha oficina que dijo llamarse Lucia Medina, quien no está autorizada a recibir documentación alguna y en ese momento no se encontraba la persona encargada, por lo que dejé aviso que regresaría el 14 de Diciembre para finalizar con la diligencia" y el siguiente "soy atendido por la empleada Lucia Medina y la encargada la cual se negó a recibir la presente cédula y la deja en el piso ante la presencia del subdirector de la Terminal de Ómnibus".

Por su parte el letrado apoderado del incidentista, promueve los presentes y acompaña la primera hoja de la cédula de notificación bajo responsabilidad de la parte, que notifica la rebeldía decretada, en el mismo domicilio consignado en la primera y solicitan la nulidad de las notificaciones de las realizadas a su mandante y de todo acto procesal y resolución dispuesta en Autos caratulados: "S. G. M. C/V. C. S.A. Y OTRO S/SUMARIO- Cobro de Pesos e indemnizaciones de Ley" (Expte. N° 377/2021).

En su escrito manifiesta que la notificación se efectúo en un domicilio distinto al del domicilio legal de la sociedad. Denuncia como tal el sito en Viamonte

X. piso 6 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Adjuntan como prueba de ello, entre otras, escritura pública, un contrato de agencia, cartas documento y constancia e alta AFIP.

Sostienen que el perjuicio sufrido por su mandante es que se ha visto privado de poder presentarse y contestar la demanda incoada por el actor, ofrecer prueba y oponer las defensas oportunas. Considera se ha violentado el principio de defensa en juicio y del debido proceso. Hace reserva del caso federal.

Sustanciada la incidencia, se dicta la resolución en crisis que rechaza el incidente de nulidad promovido por R. SRL respecto a las notificaciones de los autos principales Expte. N° 377/2021.

III. Se ha sostenido uniformemente que, la invalidez o nulidad de los actos procesales se halla subordinada, no a la simple inobservancia de la forma, sino a la relación que existe entre el vicio y el fin del acto; de allí que la declaración de nulidad sólo procede cuando éste, por defecto del vicio, no la haya podido lograr (CAS1 CR Sumario 03978 Sistema Eureka).

Siguiendo este precepto, se ha establecido que carecen de validez las cédulas de notificación, entre ellas -las de notificación de la demanda- si se han violado las formas establecidas por la ley para tales actos.

Esto es así, porque la notificación es un acto receptivo que supone un destinatario y sólo surte efectos cuando ha sido recibida por la parte a quien se desea notificar, de manera que su perfección consiste en que llegue a conocimiento de éste lo que se desea

notificar. Siendo que la notificación de la demanda reviste particular significación en tanto de su regularidad depende la válida constitución de la relación procesal y la efectiva vigencia del principio de bilateralidad. Por ello, el sólo incumplimiento de los recaudos legales permite inferir la existencia de un perjuicio, solución que se compadece con la tutela de la garantía de la defensa en juicio.

Conforme la reiterada jurisprudencia de esta Sala cuando la notificación ha sido practicada en un establecimiento o sucursal de la sociedad debe tenerse por válida, conforme antecedentes (DLS Argentina, Expte. 261/2011, Sent. Int. N° 104/2011; K. E., Expte. 16605/2007, Sent. Int. N° 198/2007; YPF S. P. SA, Expte. N° 692/13, Sent. Int. N° 280/2013, entre otras).

En efecto, esta Cámara ha sostenido que las sucursales de una sociedad en el sentido que le asignaba la norma del art. 90 inc. 4° CC lo son a toda ramificación o filial de una compañía, establecida en lugar distinto del domicilio principal de ella, en la que ejerza la actividad que constituye su objeto, por medio de agentes locales autorizados para obligarla (CNCiv Sala D. La Ley 1986-D,174. "Coll Collada Antonio c. Municipalidad de la Capital). Ergo, resultan válidas las notificaciones realizadas en el domicilio de una sucursal.

El actual art. 152 del CCCN norma "El domicilio de la persona jurídica es el fijado en sus estatutos o en la autorización que se le dio para funcionar. La persona jurídica que posee muchos establecimientos o sucursales tiene su domicilio especial en el lugar de dichos

establecimientos sólo para la ejecución de las obligaciones allí contraídas …”

En este sentido, se observa que, si bien el domicilio social se encuentra en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, también surge de la constancia de Alta de trabajador de AFIP –correspondiente al propio actor de los autos principales- como domicilio de explotación de la empleadora “Pellegrini X. 6 y 7” de esta ciudad, precisamente donde se efectuó la notificación de la demanda. Es decir, por la misma documental acompañada por la incidentista, surge que en dicho domicilio tiene emplazado un establecimiento, en el que el trabajador reclamante habría cumplido sus tareas laborales.

Lo señalado, y teniendo presente el principio de in dubio pro operario, que en el domicilio denunciado de la empresa sito en esta ciudad se encuadra dentro del concepto de sucursal antes enunciado, pues en dicho establecimiento se desarrolla la actividad que constituye el objeto de la sociedad.

Concluir lo contrario sería incurrir en un exceso de rigorismo formal contra la realidad material en menoscabo de la celeridad que debe imperar en este tipo de procesos, no surgiendo además que se haya incurrido en violación alguna del derecho de defensa del nulidicente quien ha podido tener conocimiento de la demanda interpuesta en su contra en debida forma.

Se desprende así que la supuesta irregularidad de la notificación de la demanda y de la cédula X. no ha existido, atento que se realizó en el domicilio de una sucursal de la empresa –en el sentido expuesto-.

Por otro lado, la reiteración como agravio de los fundamentos de la nulidad, no tienen entidad suficiente para revocar la decisión de grado, toda vez que fueron decididos por la a quo en base a la prueba que consideró conducente a tal fin.

Por todo lo señalado, corresponde rechazar el recurso de apelación de la incidentista R. SRL y en consecuencia, confirmar la sentencia interlocutoria N° 90/2022 debiendo continuar el trámite según su estado.

IV. Respecto del recurso de apelación contra la regulación de honorarios por alta, la misma no ha de prosperar.

La resolución atacada reguló los honorarios "de los profesionales intervinientes en la incidencia, Dr. J. J. A. K. en una suma equivalente al 10% de los honorarios que eventualmente se regulen por su actuación en estos autos, con más IVA si correspondiere, no pudiendo los honorarios ser inferior a 8 JUS (conf. arts. 6, 6 bis 7, 32, 38 y 46 de la Ley XIII N° 4), y los de los Dres. D. S., y D. A. T., de forma conjunta, en la suma equivalente al 20% de los honorarios que eventualmente se regulen por su actuación en estos autos, con más IVA si correspondiere, no pudiendo los honorarios ser inferior a 10 JUS (conf. arts. 6, 6 bis 7, 32, 38 y 46 de la Ley XIII N° 4)".

Tal es la regulación recurrida en los términos señalados en la que la jueza de grado en la resolución impugnada regula los honorarios profesionales conforme las previsiones del artículo 32, 38 y 46 de la ley XIII4, dentro de los porcentuales previstos por la norma citada en primer término.

El encuadre normativo se ajusta al régimen arancelario. Resulta correcta y es aplicable para retribuir en forma independiente la actuación profesional tanto en incidentes, como en meras incidencias y trámites disímiles como las excepciones perentorias, y/o dilatorias.

Estos trabajos profesionales deben ser apreciados teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del caso en debate, conforme su simplicidad o complejidad y la vinculación mediata o inmediata con la solución definitiva del proceso. Por supuesto, la norma brinda, un margen de discrecionalidad para justipreciar tales extremos y permite cuantificar los honorarios entre el 10% y el 20% de lo que correspondiere al proceso principal.

Se advierte así, que la regulación efectuada si bien está dentro de los parámetros legales no guarda relación con la actividad desplegada, la calidad de vencedor y probabilidad de satisfacción en base a los términos de la postulación conforme fuera decidido.

En consecuencia de lo expuesto, hacer lugar parcialmente a la apelación. Siendo que los emolumentos regulados al Dr. K. son los mínimos corresponde confirmarlos y debe reajustarse la regulación y fijarse los honorarios profesionales de los de los Dres. D. S., y D. A. T., de forma conjunta, en la suma equivalente al 15%, de los que correspondan en el principal, no pudiendo los honorarios ser inferior a 8 JUS.

V. Las costas se imponen a la recurrente vencida por el principio objetivo de la derrota (arts. 69 CPr).

Se regulan los honorarios teniendo en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 13, 32, y ss Ley XIII N° 4) del Dr. J. J. A. K., en el 25% y los de los Dres. D. A. T. y D. S., en forma conjunta, en el 30% de los regulados en primera instancia. Todo más la alícuota por IVA si correspondiere.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por R. SRL y en consecuencia confirmar la sentencia interlocutoria N° 90/22 debiendo continuar el trámite según su estado.

2) Hacer lugar parcialmente a la apelación de honorarios por altos y modificar la regulación honorarios profesionales de los de los Dres. D. S., y D. A. T., de forma conjunta, en la suma equivalente al 15%, de los que correspondan en el principal, no pudiendo los honorarios ser inferior a 8 JUS.

3) Costas de la Alzada a la recurrente vencida. Regular los honorarios de la incidencia teniendo en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 13, 32, y ss Ley XIII N° 4) del Dr. J. J. A. K., en el 25% y los de los Dres. D. A. T. y D. S., en forma conjunta, en el 30% de los regulados en primera instancia. Todo más la alícuota por IVA si correspondiere.

4) Téngase presente la reserva del caso federal.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y concordar en la solución del caso (Ley V-174-DJ y art. 274 CPCCCh).

REGISTRADA BAJO EL N°614 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS